

**Expte. 13-03799218-0-1
"DÍAZ PERALTA... EN J°
153.695 "TORRES..." S/
REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Francisco Hugo Díaz Peralta, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.695 caratulados "Torres José Eduardo c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

El fallo hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. José Eduardo Torres contra Provincia A.R.T. S.A., y condenó a ésta al pago de \$ 144.189. Asimismo, reguló los honorarios de los profesionales y peritos intervinientes.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión disminuyó su regulación, efectuada en principio en función del artículo 63 del C.P.L., modificado por la Ley 9109.

Dice que su crédito es de naturaleza alimentaria; y que se le debería haber regulado un *jus*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, interesa recordar que V.E. ha sostenido, por una parte, que el escrito de interposición del recurso extraordinario, en razón de su naturaleza excepcional, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de la impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido; y, por otra, que la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (L.A. 150-343. Vid. cfr. tb. L.S. 230-201; 234-033; 259-329; 263-490; 265-153; 266-359; 273-012; 284-104; 073-458; 079-082; 147-166 y 212-363). En este mismo sentido, la C.S.J.N. declara inadmisibile el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (Trib. cit., 9/3/2004, JA 2004-II-797; y 29/9/2005, LL 2006-A-394, etc.).

Del análisis de la resolución recurrida, surge que la Cámara consideró que a la regulación de los honorarios del ahora censurante: 1) Se la conformaría al artículo 63 del C.P.L., modificado por Ley 9109, y que su valor era medio (1/2) *jus*: \$ 22.778; y 2) aplicaría a las regulaciones los límites de los artículos 277 de la L.C.T., y 730 del Código Civil y Comercial, reduciendo el monto a \$ 8500 más \$ 1785 por I.V.A.

Ahora bien, atento, por una parte, que para el

cálculo de los emolumentos del perito quejoso, se aplicó correctamente el artículo 63 precitado, y, por otra, que aquél no impugnó el argumento principal, autónomo y decisivo, de la decisión cuestionada recién transcripto (Cfr. S.C., L.S. 397-065; y L.A. 150-251 y 195-093), indicado como 2) y consistente en la reducción a prorrata de los estipendios calculados primigeniamente, resulta plenamente aplicable el criterio jurisprudencial reseñado en el párrafo anterior al precedente, imponiéndose el rechazo de la vía excepcional.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de agosto de 2022.-